



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

RESUELVE RECURSO							
FECHA	Dieciséis (16) De Febrero De Dos Mil Veintidós (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	2021	00412	00
DEMANDANTE	JOSE CARLOS BRITO BRITO						
DEMANDADA	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y PORVENIR S.A.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Procede el despacho a decidir de fondo sobre el recurso de reposición interpuesto de manera principal por la apoderada judicial de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. frente al auto fechado el 19 de noviembre de 2021, notificado por estados el día 22 del mismo mes y año, y sobre la concesión ante el Superior del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

Los motivos de inconformidad planteados por el censor frente al auto atacado, pueden sintetizarse así:

Refiere que el señor José Carlos Brito Brito, pretende el reconocimiento y pago por parte de PORVENIR S.A. de un retroactivo pensional desde el 8 de diciembre de 2017, hasta el 30 de julio de 2021; y solicita los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993.

A la luz de las anteriores pretensiones, aclara que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 del Decreto 656 de 1996, AFP PORVENIR S.A. es simple intermediaria entre el afiliado y las entidades emisoras de bonos pensionales y según la prueba documental aportada con la contestación Porvenir S.A. adelantó todos los trámites tendientes a obtener por parte del municipio de Barrancas- Guajira, el reconocimiento y pago del bono pensional que sirvió para conformar la historia laboral.

Agrega que el artículo 17 inciso 4 del decreto 1748 de 1995 señala:

(...) si el emisor o responsable de cuota parte de un bono no pagaren dentro del plazo establecido en el inciso anterior, reconocerán automáticamente intereses de mora a partir de la fecha límite, a la tasa establecida en el artículo 12 (...)

Indica que esa administradora de fondos de pensiones no podía proceder al reconocimiento de la pensión de vejez por la simple razón que debía conformar el capital en los términos del artículo 64 de la ley 100 de 1993, para determinar si la financiación de la prestación provenía directamente del afiliado o si por el contrario se debía recurrir al beneficio otorgado por la OBP como lo es la Garantía de Pensión Mínima.

Que el municipio Barrancas- Guajira, es la única entidad llamada a satisfacer las pretensiones incoadas por la parte actora, pues la precitada norma radica de manera excluyente la responsabilidad y competencia en

cabeza del emisor, además de reconocer por los intereses de mora desde la fecha límite para emitir y expedir el bono pensional solicitado.

Que en este sentido se considera necesaria la vinculación al presente proceso del Municipio de Barrancas por ser la entidad que tenía a cargo la emisión del bono pensional.

En orden a resolver, el Despacho se permite puntualizar que los intereses moratorios que se reclaman en el presente proceso, como bien lo refiere la censura, son los previstos en el artículo 141 del artículo de la ley 100 de 1993 cuyo tenor literal es el siguiente:

“A partir del 1 de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata está Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.”

De la norma en cita se tiene los intereses de que trata el artículo 141 tienen como particulares característicos que:

- 1) Siempre estarán a cargo de la Administradora de Fondos de Pensiones (Pública o Privada)
- 2) El hecho generador es la mora en el pago de las mesadas pensionales
- 3) Se liquidan a la tasa máxima legal sobre el importe de las mesadas adeudadas.

De allí que, dichos intereses no son equiparables como parece entenderlo la recurrente, a los consagrados en el artículo 17 inciso 4 del Decreto 1748 de 1995, los cuales tienen como notas distintivas las siguientes:

- Estarán a cargo del emisor o cuota-partista de un bono pensional
- El hecho generador es la mora en el pago del bono pensional o la cuota.
- Se liquidan sobre importe de bono o su cuota parte y la tasa aplicable depende de ciertas variables tales como si el emisor cuota-partista pertenece al sector público o privado (ver artículo 2.2.16.1.12 del decreto 1836 de 2016)

Así pues, aunque el despacho entiende que el reconocimiento de una prestación pensional como lo que acá se reclama, es un trámite complejo que por tener como una de sus fuentes de financiación un bono pensional tipo A, no depende de la labor exclusiva de la administradora de fondos de pensiones, sino que requiere además, del concurso y participación adecuada y eficiente del emisor del bono, sus cuota-partistas, y el propio afiliado, quienes intervienen en la conformación de la historia laboral emisión, expedición y redención el bono. De allí no se sigue que sea forzosa la intervención del Municipio de Barrancas – Guajira. Considera esta agencia judicial que las circunstancias a las que hace alusión la censora para justificar la tardanza en el reconocimiento de la pensión, podrán ser materia de valoración, sin la citación del ente territorial y de acuerdo con lo que se logre acreditar en el proceso, para determinar si hay lugar o no al reconocimiento del retroactivo que se reclama y si existe o no mora en el

pago de la prestación pensional por parte de AFP PORVENIR. Pues como se expresó en párrafo anterior los intereses que se pretenden en la demanda solo son imputables a las Administradoras de Fondos de Pensiones.

Corolario de lo anterior, el despacho no repondrá el auto atacado. En su lugar y por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 numeral 2 del CPTYSS se concede ante el superior y en el efecto suspensivo el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto. Se ordena remitir el expediente al H. Tribunal Superior de Medellín- Sala Laboral para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Diecisiete laboral del Circuito de Medellín:**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado el 19 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER ante el Superior y en el efecto suspensivo el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

TERCERO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Superior de Medellín- Sala Laboral para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b17dfe918d9304e8881e9d9c797e99de51a591096c9f973bb62fa2b94c6b4e4e
Documento generado en 16/02/2022 11:21:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**